

NOTA INFORMATIVA N° 18/20

El BOE de 29 de marzo de 2020, editado casi al momento de expirar la jornada de ayer, publica el **REAL DECRETO LEY 10/2020, de 29 de marzo**, por el que, **con el objetivo de reducir la movilidad de los trabajadores**, se dispone la aplicación de un **PERMISO RETRIBUIDO**, de carácter recuperable para **“las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicio esenciales”**.

Desde nuestro punto de vista, lo más destacable de esa norma es lo siguiente:

1. **Ámbito de aplicación:**
 - 1.1 A todos los trabajadores por cuenta ajena en empresas públicas o privadas cuya actividad no haya sido ya paralizada anteriormente como consecuencia de la declaración del estado de alarma.
 - 1.2. **No será de aplicación:**
 - 1.2.1. Trabajadores que presten servicios en sectores esenciales (los que se contienen en el ANEXO del RDL), bien se trate de empresas o de líneas concretas de producción.
 - 1.2.2. Los trabajadores en situación de desempleo como consecuencia de un ERTE, así como los incluidos en un ERTE que se esté tramitando con anterioridad al 29 de marzo de 2020.
 - 1.2.3. Los trabajadores en situación de IT o en cualquier otro supuesto de suspensión de contratos.
 - 1.2.4. No resultan afectados por este permiso quienes desempeñen su actividad de modo no presencial, mediante teletrabajo. (artículo 1 e)
2. El permiso se extenderá desde el día 30 de marzo hasta el día 9 de abril, ambos inclusive.
3. La retribución que el empresario debe pagar al trabajador **ES LA MISMA QUE SI ESTUVIERA EN ACTIVO, incluyendo salario y complementos salariales**. Dada la redacción de la norma, los únicos conceptos retributivos cuyo pago puede resultar conflictivo son los pluses de transporte, porque no en todos los convenios responden a su concepto originario de “suplido”.
4. **Recuperación de las horas dejadas de trabajar durante el permiso retribuido, de acuerdo con los siguiente:**
 - a) Plazo para recuperar: hasta el día 31 de diciembre de 2020.
 - b) Procedimiento para determinar las fechas de recuperación: **de común acuerdo con la representación legal de los trabajadores o, en su defecto, con los sindicatos mayoritarios, a través del procedimiento contenido en**

el art. 41.4 del TRET para la modificación sustancial de condiciones de trabajo de carácter colectivo.

5. Fecha de paro de la actividad productiva: **30 de marzo de 2020. No obstante, con la finalidad de realizar paros ordenados que no pongan en riesgo la continuación de la actividad, se podrán prestar servicios el día 30 de marzo y, previsiblemente, existirá cierta tolerancia en los paros de empresas que, por su actividad, no puedan llevarse a efecto en 24 horas.**
6. Actividad mínima indispensable: **Ante las dificultades interpretativas del art. 4 del RDL, lo transcribamos literalmente: “Las empresas que deban aplicar el permiso retribuido recuperable regulado en este artículo podrán, en caso de ser necesario, establecer el número mínimo de plantilla o los turnos de trabajo estrictamente imprescindibles con el fin de mantener la actividad indispensable. Esta actividad y este mínimo de plantilla o turnos tendrá como referencia la mantenida en un fin de semana ordinario o en festivos”.**

Desde nuestro punto de vista, esa actividad mínima indispensable pasa por:

- a) **Mantener la seguridad de las máquinas e instalaciones de fábrica, asegurando la reanudación de la actividad productiva al final del periodo de permiso.**
 - b) **Asegurar la prestación de los servicios administrativos indispensables como, por ejemplo: hacer pago de las nóminas, seguros sociales, impuestos y tributos, pago a proveedores, etc.**
 - c) **Cargas: Se podrán llevar a cabo los servicios de transporte de mercancías iniciados con anterioridad a las 0:00 horas del día 30 de marzo de 2020, que se darán por finalizados a su retorno.**
7. **De acuerdo con la Disposición Adicional Quinta, quedan excluidos de la aplicación del RDL las empresas adjudicatarias de contratos del sector público (obras, suministros y servicios) que sean indispensables para el mantenimiento de la seguridad de los edificios y servicios públicos.**
 8. **Conforme al punto 13 del ANEXO pueden continuar prestando servicios las empresas de servicios informáticos esenciales.**
 9. **Conforme al punto 18 del ANEXO, pueden continuar prestando servicios las EMPRESAS DE LIMPIEZA, MANTENIMIENTO, REPARACIÓN DE AVERÍAS URGENTES Y VIGILANCIA, ASÍ COMO LA RECOGIDA DE RESIDUOS.**

RODRÍGUEZ-ANDRÉS

ABOGADOS